

PROYECTO DE LEY _____

“Por medio del cual se establecen mecanismos para la regulación justa y la democratización del sector energético”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece mecanismos para la regulación del sector energético con el objetivo de lograr la equidad y garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, promoviendo la equidad en el acceso a subsidios, la sostenibilidad financiera del sistema, la eficiencia energética y la transparencia en la facturación. Adicionalmente, se introducen disposiciones relacionadas con la participación de los usuarios y el control social sobre los esquemas tarifarios, la vigencia de las fórmulas tarifarias, la composición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la eliminación de cobros no relacionados con el servicio, contratación de energía, lineamientos para fortalecer la confiabilidad del sistema, y criterios diferenciales en el esquema tarifario para apoyar la transformación productiva mediante fuentes renovables, como parte de una política estructural de transición energética justa y adaptación al cambio climático.

Artículo 2. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 98. Mitigación de Impactos de la Opción tarifaria en los Estratos 1, 2 y 3. De manera excepcional y en concordancia con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos del artículo 367 de la Constitución Política, los usuarios de estratos 5, 6, los no residenciales y los no regulados a nivel nacional, asumirán la deuda de la opción tarifaria de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 a nivel nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un término no superior a tres (3) meses, definirá los mecanismos especiales a través de los cuales se hará el manejo y asignación de los saldos de opción tarifaria, calculados al corte de la entrada en vigencia de la presente Ley. Asimismo, deberá determinar la responsabilidad de su cálculo, liquidación, recaudo, balance y redistribución entre agentes.

El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a un (1) mes, establecerá los criterios de excepción a este artículo, entre los cuales se deberá tener en cuenta la no afectación de la economía popular y

usuarios no residenciales de los pequeños negocios ubicados en estratos 1, 2 y 3.

Parágrafo 1. Los mecanismos adoptados a propósito de la reglamentación del presente artículo no superarán los quince (15) años.

Artículo 3. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 99. Criterios para la entrega de subsidios en la Ley 142 de 1994 para el servicio de energía eléctrica. Con el fin de incentivar la eficiencia en el consumo energético, el Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, tendrá en cuenta los siguientes criterios para entregar los subsidios establecidos en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 en relación con el servicio de energía eléctrica:

- i. Deberán tenerse en cuenta los porcentajes máximos establecidos por la ley.
- ii. Deberá atenderse lo establecido en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.
- iii. Podrá disminuirse condicionalmente el subsidio si los consumos exceden el umbral de consumo de energía mensual que defina el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Este umbral no podrá ser inferior al consumo promedio regional de los estratos contribuyentes y deberá ser soportado por un estudio técnico realizado por el Ministerio de Minas y Energía para tal efecto.
- iv. En ningún caso podrá disminuirse el porcentaje del subsidio de energía eléctrica cuando se acredite que el consumo que excede los umbrales definidos en la respectiva reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, responde a circunstancias de vulnerabilidad, dependencia energética por condiciones de salud, condiciones climáticas extremas o composición numerosa del hogar, sustentadas por variables socioeconómicas identificadas en sistemas de información pública, o acreditadas en el marco del procedimiento establecido en el parágrafo 1 del presente artículo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, deberá reglamentar el procedimiento para la disminución condicional del subsidio, garantizando criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad, respeto al debido proceso y control social. El acto administrativo por medio del cual se decida la disminución deberá ser motivado, informado con al menos un periodo de anticipación y permitirá el ejercicio del recurso correspondiente por parte del usuario.

Parágrafo 2. Para incentivar la eficiencia energética y la equidad en el acceso al subsidio, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá la reglamentación para crear mecanismos diferenciales para los usuarios que sean objeto de la aplicación del subsidio. Entre los mecanismos, podrán considerarse, entre otros, el uso de sistemas de pago anticipado o prepagado del servicio público domiciliario, considerando los consumos de subsistencia, siempre y cuando los costos de instalación, mantenimiento y reposición de equipos de medición que lo permitan sean asumidos voluntariamente por las empresas prestadoras. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, deberá definir los criterios según los cuales los usuarios deberán implementar estos sistemas de pago y la instalación de los equipos correspondientes.

Parágrafo 3: La medida establecida en el presente artículo aplicará en consonancia con lo definido en el artículo 272 de la ley 2294 de 2023 hasta tanto este se encuentre en vigencia.

Artículo 4. Adiciónense dos párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo 1. *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o*

recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Parágrafo 2. *En la factura del servicio domiciliario de energía no podrán cobrarse tasas, impuestos o cualquier otra contribución diferente al valor de este servicio. En ningún caso se podrá utilizar el consumo de energía como hecho generador para tributos diferentes a los relacionados con el servicio de energía eléctrica.*

Parágrafo 3. *Las entidades territoriales tendrán un plazo máximo de un (1) año posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones cuando este esté determinado por el consumo de energía en la factura del servicio domiciliario de energía.*

Los departamentos, distritos y municipios que en virtud del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, estuviesen recaudando a la entrada en vigencia de la Ley en mención algún tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010 o cualquier otra normatividad, y cuyo hecho generador sea la suscripción al servicio público domiciliario de energía, se le aplicará la prohibición establecida en el parágrafo 2 del presente artículo y tendrán un año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones.

Posterior al año, la Superintendencia de Servicios Públicos requerirá a las empresas del servicio público domiciliario de energía para que hagan el correspondiente ajuste en los recibos en mención”.

Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 100A. Mecanismos de estabilización tarifaria y esquemas tarifarios diferenciales. En concordancia con los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera y transparencia desarrollados en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 y con el fin de promover la estabilidad tarifaria, garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes, asequibles y justas, reducir el impacto de la volatilidad de precios para los usuarios regulados y mitigar los efectos de la variabilidad de los aportes hídricos y del cambio climático en el mercado regulado, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá establecer mecanismos en desarrollo de la política pública para:

- i. Limitar la exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios en la bolsa de energía
- ii. Aumentar los niveles de contratación bilateral de largo plazo de energía e implementar mecanismos que contribuyan a garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- iii. Reducir el sesgo en la venta de energía para la demanda regulada a través de mecanismos estandarizados para la compra de energía por parte de los comercializadores que atienden estos usuarios; o
- iv. Definir instrumentos para la adopción de esquemas tarifarios diferenciales atendiendo a criterios de necesidad, eficacia, equidad y fomento de economías limpias para la transición energética justa.

Parágrafo 1. Los mecanismos tarifarios adoptados por el Ministerio de Minas y Energía deberán ser desarrollados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en los aspectos que sean de su competencia, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto que adopte la medida de estabilización y esquemas diferenciales por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. En cualquier caso, los mecanismos de estabilización tarifaria adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberán orientarse a la reducción de tarifas para el usuario regulado, incluyendo el establecimiento de esquemas tarifarios diferenciales para usuarios vulnerables que permitan trasladar beneficios de manera progresiva de los usuarios de mayor capacidad de pago hacia los demás usuarios; y la generación de esquemas tarifarios diferenciales para industrias intensivas en el uso de la electricidad que incentiven el desarrollo económico del país transitando de economías extractivistas hacia otro tipo de economías verdes, sin perjuicio de otras iniciativas.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberá garantizar la concurrencia y participación efectiva de los comercializadores de energía que atienden el mercado regulado en la adopción de los mecanismos de estabilización tarifaria.

Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, podrá, para los fines establecidos en este artículo, habilitar y reglamentar mecanismos de compra unificada de energía mediante procesos de contratación de largo plazo, con destino a atender la demanda regulada atendida por empresas públicas.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:

“ARTÍCULO 21. Composición y Naturaleza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, sin personería jurídica, que estará integrada de la siguiente manera:

- a. Por el ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b. Por el ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c. Por el director del Departamento Nacional de Planeación;
- d. Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.
- e. Por un (1) experto representante de la academia de dedicación exclusiva, nombrado por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.
- f. Por un (1) representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido para períodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por una universidad legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior).
- g. Por un (1) representante de los sindicatos con dedicación exclusiva, elegido para períodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por el trabajo conjunto de al menos dos de las agremiaciones sindicales que agrupe el mayor número de trabajadores del sector de energía eléctrica y gas.
- h. El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.

Parágrafo 1. Los ministros sólo podrán delegar su participación en los viceministros, el director del Departamento Nacional de Planeación sólo podrá delegar su participación en un subdirector general, y el superintendente de servicios públicos domiciliarios sólo podrá delegar su participación en un superintendente delegado.

Parágrafo 2. Los expertos tendrán la calidad de empleados públicos de período fijo y no podrán ser reelegidos para más de un período; una vez culminado el periodo cesarán en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del director ejecutivo de entre los cinco (5) expertos de dedicación exclusiva.

Parágrafo 3. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Tener título universitario y estudios de posgrado ; y
- c. Haber desempeñado cargos de dirección o coordinación en asuntos energéticos o afines en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; o haberse desempeñado como profesor en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), investigador, consultor o asesor, en asuntos energéticos o afines, experiencias cuya suma debe ser mínimo de cinco (5) años;

Parágrafo 4. El experto representante del sector académico deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Tener experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior);
- c. Tener por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y/o gas; y,
- d. Tres (3) años de experiencia específica relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de maestría o doctorado afines al área energética; o, cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de especialización afines al área energética. El tiempo de esta experiencia podrá ser concurrente con el de la experiencia mínima relacionada.

Parágrafo 5. El experto representante del sector sindical debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional del sector energético y afines, y con por lo menos cinco (5) años de actividad sindical.

Parágrafo 6. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado.

Parágrafo 7. Los expertos de la comunidad académica y del sector sindical en la CREG, llevarán la vocería ante la Comisión de sus respectivos representados, para ello el Gobierno nacional establecerá los canales que permitan o faciliten el cumplimiento de esta función. Estos expertos estarán sujetos al régimen de inhabilidades del artículo 44 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 8. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.

Parágrafo 9. Créese el Comité Consultivo Ciudadano de Participación (CCCP), como una instancia perteneciente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de carácter permanente y consultivo, que permita a los usuarios regulados y a las organizaciones sociales expresar opiniones, recomendaciones y observaciones sobre los proyectos regulatorios y decisiones que incidan directamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía.

Este Comité deberá contar con mecanismos de convocatoria pública y acceso oportuno a la información necesaria para una participación informada. Las recomendaciones emitidas por esta instancia no serán vinculantes, pero deberán ser consideradas y respondidas de forma motivada por la Comisión en sus decisiones regulatorias. El Comité presentará un informe sobre la incorporación de sus aportes al Congreso de la República de forma anual.

La CREG deberá reglamentar esta instancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizando al menos:

- a) La participación de representantes y organizaciones de usuarios.
- b) La periodicidad mínima de las sesiones y el acceso oportuno a los documentos regulatorios en discusión. Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2 del presente artículo.

Artículo 7. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 100B. Criterios especiales que deben tenerse en cuenta en la regulación de tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), tendrá en cuenta los siguientes criterios especiales en la regulación de tarifas de los servicios públicos:

- I. En todos los servicios y sus actividades complementarias se podrán cobrar cargos que estén orientados al cumplimiento de fines solidarios y redistributivos bajo el marco del artículo 87.3 de la Ley 142 de 1992 y con sujeción a la reglamentación y metodología tarifaria definida por la CREG. Estos cargos deberán diseñarse de forma tal que respeten la focalización de subsidios y eviten traslados no justificados a los usuarios beneficiarios

del sistema de subsidios tarifarios, garantizando el principio de recuperación de costos.

- II. Cuando un activo cumpla su vida útil regulada y el mismo haya sido remunerado en su totalidad, sólo se podrá remunerar su costo de operación, administración y mantenimiento si se garantiza eficiencia, continuidad, cobertura y calidad; en ningún caso se podrá volver a remunerar su inversión.*
- III. Los aportes o bienes entregados por entidades públicas a las comunidades organizadas para su implementación y funcionamiento tendrán un cálculo diferencial para el cobro de la tarifa a sus usuarios.*
- IV. Las actividades de los servicios públicos domiciliarios que tengan un régimen de libertad vigilada, libre competencia o en general no tengan una tarifa regulada, serán objeto de una evaluación de costos por parte de la CREG, con la misma periodicidad de la vigencia de la fórmula tarifaria. Dicha evaluación de costos buscará comparar los costos necesarios para prestar el servicio con el precio pagado por los mismos para recomendar continuar o no la regulación de tarifas de dicha actividad.*
- V. La CREG realizará los ajustes necesarios en las fórmulas tarifarias, para que las pérdidas reconocidas, diferenciadas por tipo de pérdida, no sean trasladadas al usuario, salvo aquellas que se deriven de una operación eficiente.*
- VI. La CREG podrá crear mecanismos centralizados de comercialización de contratos de largo plazo para la atención de la demanda regulada.*

Artículo 8. Adiciónese el artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 100C. Vigencia de las fórmulas de tarifas de energía y gas. Las fórmulas y metodologías tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años y su impacto será monitoreado permanentemente. Previo a la culminación del periodo de vigencia, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá hacer la revisión de las mismas, verificando que cumplan los principios tarifarios establecidos en la presente ley. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de manera total o parcial, de oficio, por solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos, o a petición de parte, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- I. errores en su cálculo,*
- II. lesión a los intereses de los usuarios, de la empresa o a los fines sociales del Estado.*

- III. caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, o fruto de un cambio significativo en los parámetros macroeconómicos de las fórmulas tarifarias.*

Las fórmulas y metodologías continuarán rigiendo mientras la CREG no fije nuevas reglas. Seis (6) meses después de vencido el término, la CREG debe expedir de manera inmediata la nueva fórmula o prorrogar las existentes.

Las fórmulas y los cargos por empresa o mercado podrán ser modificados por mutuo acuerdo entre la CREG y las empresas, cuando sea necesario para una correcta aplicación de los principios tarifarios”.

Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 100D. Desarrollo tarifario para la transformación industrial basado en energías limpias. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía definirá criterios tarifarios diferenciales favorables aplicables al servicio de energía eléctrica para los nuevos desarrollos de plantas industriales intensivos en el uso de electricidad, o las ampliaciones de los existentes, cuando se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:

- I. Las características de las demandas de electricidad de estos desarrollos implican mejoras en la productividad técnica y en la eficiencia económica del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o de las Zonas No Interconectadas (ZNI),
- II. La energía eléctrica que abastezca a estos desarrollos industriales provenga de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable o, en su mayoría, de otras fuentes de generación eléctrica limpias y renovables,
- III. Se demuestre que estos desarrollos generan beneficios económicos y sociales directos para el país y para la región donde se localicen,
- IV. Permitan a la Nación el desarrollo de industrias que posibiliten transitar de una economía extractivista hacia encadenamientos económicos productivos basados en desarrollos tecnológicos, industriales, que promuevan la empleabilidad y hagan uso de fuentes de producción de electricidad basadas en energías limpias.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía en un plazo no mayor a seis (6) meses definirá las condiciones y los requisitos que debe cumplir un proyecto de desarrollo de planta industrial para ser considerado como intensivo en el uso de electricidad, así como los mecanismos de verificación de los beneficios que la industria aporta para el desarrollo de la Nación en materia de empleabilidad y uso de fuentes de energía renovables. Dentro de las condiciones se establecerá, entre otras, la forma y la duración de aplicación de las tarifas diferenciales.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 101. Mecanismos de confiabilidad y gestión del riesgo sistémico. Con el fin de garantizar la continuidad, calidad y confiabilidad del servicio público de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política y expedirá los actos de carácter general para ajustar los mecanismos existentes de confiabilidad y, cuando sea necesario, crear mecanismos complementarios que aseguren la operación estable, segura y confiable del sistema.

Los mecanismos se sujetarán a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la motivación técnica y a la coordinación con la CREG.

En su diseño deberán contemplar, como mínimo:

- i) Incentivos a la inversión y diversificación de la matriz energética;
- ii) Remuneración enfocada en recursos de generación con vocación de confiabilidad para períodos críticos;
- iii) Criterios de transición regulatoria;
- iv) Selección objetiva, transparencia y trazabilidad en la asignación de recursos de generación;
- v) Parámetros verificables de desempeño, supervisión y sanción;
- vi) Diferenciación de la antigüedad de los recursos de generación, el tipo de tecnología y recursos de última instancia, garantizando que en todos los casos sea correctamente remunerada la operación de dichos recursos
- vii) Inclusión exclusiva de nuevos recursos de generación o aquellos que realicen adecuaciones importantes y que requieran mecanismos de remuneración para apalancar tales adecuaciones.
- viii) Para los recursos cuya vocación sea el suministro continuo de energía eléctrica, los mecanismos de remuneración deberán ser previstos en

los esquemas de entrega de energía al sistema y no necesariamente en los mecanismos de confiabilidad.

Parágrafo. El Ministerio presentará al Congreso un informe de avance a los doce (12) meses de entrada en vigencia de la presente ley, sobre la implementación, impactos esperados y eventuales ajustes normativos.

Artículo 11. Incremento de fondos eléctricos para la justicia y reducción de la pobreza energética a través de fuentes de energías limpias e interconexión. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política para optimizar el recaudo de los recursos destinados al FAER, PRONE, FAZNI y FOES, o aquellos que los sustituyan, mediante mecanismos compatibles con su marco legal vigente.

Parágrafo. El valor a incrementar no deberá superar los dos pesos por kilovatio-hora (\$2.0/kWh), de agosto de 2025, a ser recaudados como valor total distribuido entre los fondos FAER, FAZNI y PRONE, valores indexados con las reglas actuales de indexación de cada fondo, y se realizará respetando las competencias del legislador, las situaciones jurídicas consolidadas y bajo principios de equidad, progresividad, sostenibilidad financiera y transición energética justa. El Ministerio de Minas y Energía presentará al Congreso de la República un informe de implementación a los nueve (9) meses siguientes.

Artículo 12. Esquemas de diferenciación de precios para las fuentes de producción de energía. Con el fin de garantizar el mantenimiento de criterios de eficiencia, equidad y estabilidad en la operación del mercado de energía, reducir la volatilidad de precios en bolsa, recuperar la función de activación de las Obligaciones de Energía en Firme, reducir la asimetría en la contratación entre comercializadores y usuarios y proteger a los consumidores, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, ajustará el reglamento de operación del mercado de energía mayorista para que, con base en criterios técnicos de eficiencia económica, sostenibilidad, seguridad energética y equidad, se establezcan esquemas diferenciales para la formación de precios por tecnología de generación de electricidad, que atiendan unos topes máximos y mínimos basados en un estudio que para tal efecto realice el Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue.

Los criterios definidos deberán orientarse a la reducción de rentas excesivas en la producción de energía, la disminución de intermediación en la negociación y el incremento de la estabilidad de los precios de electricidad.

Parágrafo 1. De manera transitoria y complementaria mientras la CREG adopta la regulación, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, podrá emitir lineamientos de política para orientar la diferenciación de precios en los mecanismos de corto plazo, sin afectar las metodologías tarifarias que son competencia de la CREG.

Artículo 13. Adiciónese el parágrafo 4 al Artículo 45 de Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 4. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, las plantas de generación hidroeléctrica que sean seleccionadas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en criterios técnicos y respetando los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad financiera, deberán transferir hasta un dos por ciento (2%) adicional de sus ventas brutas de energía por generación propia, calculadas como un porcentaje con respecto a la base en la tarifa de ventas en bloque definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Estos recursos se destinarán a los municipios y distritos del área de influencia de la planta, incluyendo los territorios localizados aguas abajo del embalse, con el fin de reducir los costos en la prestación del servicio público de energía eléctrica y financiar proyectos de desarrollo social.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá las reglas para la asignación de estos recursos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.